

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-48/2018**

**DENUNCIANTE:** SUSANA BERMÚDEZ CANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y YULMA ROCHA AGUILAR CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Yulma Rocha Aguilar**, candidata a presidente municipal de Irapuato por el **Partido Revolucionario Institucional y al antes citado**, consistente en la distribución de papel para empacar y despachar tortillas, por no acreditarse su participación en los hechos imputados.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

**Reglamento de Quejas y Denuncias:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1.- ANTECEDENTES.

1.1. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral local 2017-2018 ocurrió lo siguiente:

**Proceso electoral 2017-2018 de los 46 ayuntamientos.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral de los ayuntamientos<sup>2</sup>.

Inicio del Proceso de los Ayuntamientos	Periodo de Precampaña	Periodo de campaña	Jornada Electoral
08 de septiembre de 2017	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio	01 de Julio de 2018 <sup>3</sup>

1.2. **Denuncia.** El veintiuno de junio del dos mil dieciocho el *PAN*, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Susana Bermúdez Cano, presentó escrito de denuncia en contra de **Yulma Rocha Aguilar** entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato por el *PRI* y del citado ente político, por hechos que estimó constituyen infracciones a la normatividad electoral local susceptibles de ser sancionados, consistentes en la supuesta distribución de papel para envolver tortillas, con la leyenda: Yulma Presidenta Municipal 2018 y el logo del *PRI*; lo que a su parecer, constituye propaganda utilitaria que no se elaboró con material textil y constituye presión al electorado, en razón de que se obtiene un beneficio directo.

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local.

<sup>2</sup> Correspondientes a la elección de Ayuntamientos, Presidente Municipal, Síndicos y Regidores <https://ieeg.mx/proceso-electoral-2017-2018/>

<sup>3</sup> De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

**1.3. Radicación, registro y diligencias de investigación.** El veintidós de junio del dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia con la clave **10/2018-PES-CMIR**<sup>4</sup>, y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, previo a ordenar el emplazamiento.

**1.4 Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de octubre de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* admitió a trámite la denuncia<sup>5</sup> y ordenó emplazar a las partes citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5 Audiencia de ley.** El ocho de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>6</sup> prevista en el artículo 374 de la Ley electoral local.

**1.6. Informe circunstanciado.** El once de octubre del dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*, determinó remitir el expediente y el **informe circunstanciado**<sup>7</sup>.

**1.7. Recepción.** El once de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CMIR/267/2018** mediante el cual, María Laura Mendoza García, Presidenta del *Consejo Municipal*, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado, como **10/2018-PES-CMIR**, así como el informe circunstanciado.

**1.8. Turno del PES.** Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, se remitió a la Ponencia a su cargo el expediente **10/2018/PES-CMIR** y sus anexos, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**1.9. Radicación.** El ocho de noviembre del dos mil dieciocho, se radicó el expediente y quedó registrado con el número **TEEG-PES-48/2018**.

---

<sup>4</sup> Constancia visible a fojas 00024 a 00027 del expediente.

<sup>5</sup> Constancia visible a fojas 000124 a 000127 del expediente.

<sup>6</sup> Constancia visible a fojas 000144 a 000156 del expediente.

<sup>7</sup> Constancia visible a fojas 000003 a 000013 del expediente.

**1.10. Verificación de cumplimiento de requisitos de Ley<sup>8</sup>.** El ocho de octubre del dos mil dieciocho, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

**1.11. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia.** El catorce de diciembre del dos mil dieciocho, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número TEEG-SG-667/2018, e informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

**1.12. Debida integración del expediente.** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve a las dieciocho horas se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

<sup>9</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

## **2.2. Planteamiento del problema.**

En su escrito de denuncia, el *PAN* manifiesta que la ciudadana Yulma Rocha Aguilar, candidata del *PRI* a la presidencia municipal de Irapuato y el partido de referencia, vulneraron lo establecido por los artículos 195 párrafo tercero y 200 de la Ley electoral local en relación con el 209 párrafos 2 al 5 y el 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la existencia de propaganda electoral en beneficio de la candidata, consistente en papel para envolver o empacar y despachar tortillas.

## **2.3. Problema Jurídico a resolver.**

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si la candidata del *PRI* a la presidencia municipal de Irapuato, Yulma Rocha Aguilar y el partido de referencia, realizaron conductas que trasgredan la normatividad electoral consistente en la elaboración y repartición de papel para envolver o empacar tortillas con la leyenda Yulma, Presidenta Municipal 2018 y el logo del *PRI*, en dos tortillerías ubicadas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

## **2.4. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un

---

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>11</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Así las cosas, a continuación se inserta la relatoría de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados oficiosamente por la autoridad administrativa electoral en el presente procedimiento.

### **Pruebas aportadas para acreditar la comisión de la infracción.**

Para acreditar la existencia de los actos que a juicio de la denunciante dio origen a las posibles conductas infractoras, se ofrecieron y recabaron las siguientes probanzas:

#### **a) La denunciante ofreció como pruebas de su parte:**

- Documental pública.- Consistente en el informe que deberá solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el reporte realizado por la candidata Yulma Rocha Aguilar y el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Nacional de Fiscalización sobre el monto del gasto erogado, el nombre del proveedor que se contrato y las características del papel para envolver alimentos con las características señaladas en la presente denuncia.
- Prueba documental. Consistente en el informe que se deberá solicitar a los propietarios encargados de los comercios de las tortillerías ubicados en “Tortillería Pedro Moreno” ubicada en la calle de Pedro Moreno casi esquina con Santos Degollado, zona Centro y “Tortillería La Moderna” ubicada en la calle Ramón Barretero de Tabora 237, colonia los Rodríguez, ambas de la ciudad de Irapuato, Gto., a efecto de que indiquen cómo les fue entregado el papel para envolver tortillas que utilizaron los días 17 y 18 de junio.
- Prueba técnica.- Consistente fotografías que se aprecian en el cuerpo del presente documento, imágenes en las que se aprecian los alimentos envueltos en el ilegal utilitario que favorece a la C. YULMA ROCHA AGUILARy (sic) al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en su actuar en los hechos denunciados.
- Prueba técnica, consistente en una muestra física del papel para envolver los alimentos consistentes en las tortillas, que se entrega como envoltorio de los citados alimentos y que constituye la propaganda electoral denunciada en el presente que favorece a Yulma Rocha Aguilar y al partido Revolucionario Institucional, el cual anexo en un sobre de papel.

#### **b) Durante la etapa de investigación preliminar la autoridad sustanciadora solicitó a los denunciados, la siguiente información:**

##### **1.- A Yulma Rocha Aguilar, candidata a la presidencia municipal de Irapuato por el Partido Revolucionario Institucional:**

- a) Respecto de los hechos denunciados consistentes en que en la “Tortillería Pedro Moreno”, ubicada en la calle de Pedro Moreno casi esquina con Santos Degollado, zona centro y en “Tortillería la Moderna” ubicada en la Calle Ramón Barreto de Tabora 237, colonia Rodríguez, ambos de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato; se encontraban utilizando papel para empacar y despachar tortillas con la Leyenda “Yulma Presidenta Municipal, 2018, y el logo del PRI”; indique si se trata de propaganda asumida y costeadada a su cargo, si es proporcionada a título personal, o si tiene un origen distinto.
- b) En su caso, informe el tipo de material con que está elaborado dicha propaganda.

- c) Nombre de la persona física o moral contratada para ello, así como el contrato pertinente, comprobante de pago y cualquier otro documento relativo.
- d) En su caso remitir las constancias que acrediten su dicho.

## **2.- Al Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato a través de su Presidente:**

- a) Respecto de los hechos ocurridos dentro del periodo de campaña electoral consistentes en que en la "Tortillería Pedro Moreno", ubicada en la calle de Pedro Moreno casi esquina con Santos Degollado, zona centro y en "Tortillería la Moderna" ubicada en la calle Ramón Barreto de Tabora 237, colonia Rodríguez, ambos de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato; se encontraban utilizando papel para empacar y despachar tortillas con la Leyenda "Yulma Presidenta Municipal 2018, y el logo del PRI", indique si el partido que preside ordenó la distribución o entregó dicho material a las tortillerías ya mencionadas supra líneas, para la utilización del papel para envolver y empacar tortillas, si fue entregado a título personal, o si tiene un origen distinto;
- b) De ser afirmativa su respuesta, el objeto y finalidad a si (sic) como la cantidad precisa del papel para envolver y empacar tortillas con las características ya mencionadas anteriormente, distribuido o entregado en las diferentes tortillerías ubicadas en la ciudad de Irapuato, Gto.
- c) Si a través de un acto jurídico celebró contrato de compra o adquisición de servicios con persona moral o física para la elaboración y entrega de dicha propaganda electoral. De ser afirmativa su respuesta remita el contrato o comprobantes respectivos.
- d) En su caso, remitir las constancias que acrediten su dicho.

### **c) Por su parte, el *Consejo Municipal*, recabó para mejor proveer lo siguiente:**

- a) Inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral instructora del presente procedimiento sancionador el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en la calle Ramón Barreto de Tabora número 237 de la colonia Rodríguez de Irapuato, Guanajuato, donde se constató que en la "Tortillería La Moderna" se envuelven las tortillas con el papel que contiene la propaganda electoral de Yulma Rocha<sup>12</sup>. Además que en la "Tortillería Pedro Moreno" situado en la calle Pedro Moreno número 113 de aquella ciudad, mostró el papel que le dejaron unas personas, del que no usó.
- b) Documental privada consistente en los dos escritos que presentaron los propietarios de las tortillerías, el primero suscrito por José Juan Luna de la Torre quien informó que la "Tortillería Pedro Moreno" no utilizó el papel que le dejó una persona desconocida, sin pedirle nada a cambio y no obtuvo algún beneficio; y el segundo firmado por Santiago Luna Correa quien dijo ser el propietario de "Tortillería La Moderna", y una persona que probablemente trabaja para la candidata a la presidencia municipal de Irapuato le solicitó que usara el papel citado para envolver las tortillas, sin ningún pago.
- c) Documental privada consistente en el oficio de fecha 15 de agosto, firmado por la directora de administración urbana de Irapuato, mediante el cual informó que en septiembre de dos mil catorce expidió a José Juan Luna de la Torre constancia para la elaboración, venta de tortilla y molienda de nixtamal, en el inmueble ubicado en calle Pedro Moreno número 113, barrio de San José. No localizó registro de la "Tortillería La Moderna".

---

<sup>12</sup> Consultable en el ACTA-OE-IEEG-CMIR-007/2018 que obra a foja 00033 del expediente



Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

## **2.5. Reglas para la valoración de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas y las pruebas técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.6. Marco normativo.**

El artículo 200 de la *Ley electoral local*, establece que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, deberá evitarse cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros; así como que deberá atender a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Establece además que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos

políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña<sup>13</sup>.

Además, señala que para efectos de la *Ley electoral local* se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye y que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Finalmente, el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

En este sentido, la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”, establece que el medio de identificación para la propaganda de plástico es el Símbolo Internacional del Reciclaje, cuya imagen se muestra a continuación:<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> En el mismo sentido se encuentra el artículo 20 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

<sup>14</sup> Al respecto véase la publicación del Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 2015, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015).



### 3. ESTUDIO DE FONDO

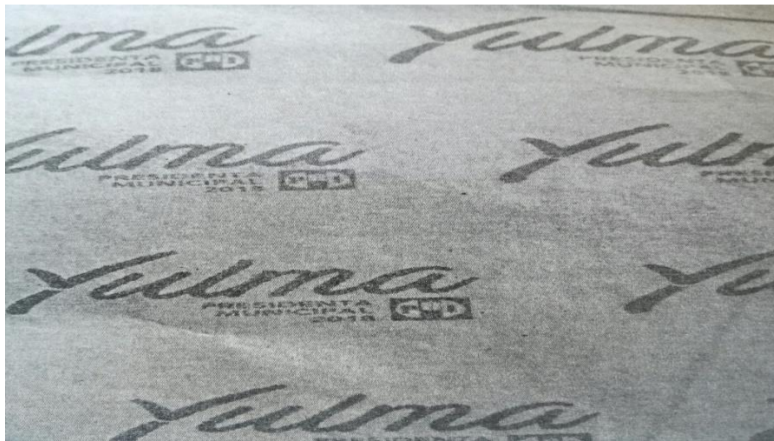
Este Tribunal procede a hacer el estudio de los hechos denunciados.

#### 3.1. Hechos de la denuncia.

La representante del *PAN* señaló:

- Que el diecisiete de junio, se percató que en la “Tortillería Pedro Moreno” ubicada en la calle Pedro Moreno casi esquina con Santos Degollado, y en la “Tortillería La Moderna” situada en la calle Ramón Barreto de Tabora número 237, colonia Rodríguez ambas de la ciudad de Irapuato, utilizaron papel para empacar y despachar tortillas con la leyenda “Yulma Presidenta Municipal 2018” y el logo del PRI.

Para acreditar su dicho aportó una muestra física de papel para envolver alimentos que contiene propaganda electoral de la citada candidata.



- De las imágenes se desprende la existencia de propaganda electoral de la candidata del PRI a la presidencia municipal de Irapuato, Yulma Rocha Aguilar consistente en papel para envolver o empacar y despachar tortillas.

- Es propaganda electoral en razón de que se identifica el nombre de la candidata, el cargo para el que es postulada y el nombre del partido político que la postula, por lo que tiene como propósito presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada y se actualiza lo previsto en el artículo 195 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- Dicho artículo promocional que contiene el nombre de la candidata y el emblema del PRI distribuido en tortillerías de la ciudad de Irapuato, tiene el carácter de artículo utilitario, lo anterior en virtud de que si produce un provecho directo para la persona que los recibe, al servir para envolver alimentos. El papel para envolver las tortillas no fue elaborado con material textil por lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 195 párrafo tercero y 201 párrafos tercero y cuarto de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con lo previsto en el artículo 209, párrafos 2 al 5 y en el artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3.2. Argumentos defensivos de los denunciados.** Aquellas manifestaciones que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, en su contestación a los requerimientos y emplazamiento los denunciados, señalaron:

Sujeto denunciado	Respuesta al emplazamiento y/o requerimientos
<p><b>Yulma Rocha Aguilar</b> (a través de su autorizado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se objetan las pruebas de la denunciante en cuanto a su alcance pues de ellas no se desprende la mencionada actividad sistemática recurrente de uso de materiales no permitidos y si constituye contradicción con lo expuesto en el escrito de denuncia.</li> <li>• No se acredita que la "Tortillería Pedro Moreno" haya utilizado el papel en la envoltura de las tortillas. Los hechos que se fedataron en la "Tortillería La Moderna" carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar.</li> </ul>
<p><b>PRI</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Del escrito de denuncia no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado acto u omisión relacionados con la causa que da origen al procedimiento.</li> <li>• No se desprende ni indiciariamente responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional.</li> </ul>

**3.3. INEXISTENCIA DE LA FALTA ATRIBUIDA.- No se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos**

**que dieron origen a la denuncia interpuesta en contra de la candidata postulada por el PRI a la presidencia municipal de Irapuato, Yulma Rocha Aguilar y del Comité Directivo Estatal del *PRI*.**

Este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la *ley electoral local*.

De acuerdo a lo anterior, para que el denunciante logre su pretensión, es necesario que **acredite**:

1.- La existencia de los hechos denunciados.

2.- Que las conductas denunciadas constituyen una infracción a lo establecido por el artículo 200 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad podría fincársele a los presuntos infractores.

Con respecto a lo anterior, se acota que la carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

En concordancia, en el procedimiento especial sancionador, es al quejoso a quien le corresponde probar los extremos de su pretensión, por lo que debe aportar desde la presentación de su denuncia, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban de requerirse, a efecto de acreditar los actos violatorios de la norma electoral.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**<sup>15</sup>

Precisado esto, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de las mismas en relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.

En el caso, con el fin de demostrar sus afirmaciones, la denunciante acompañó a su escrito una muestra física del papel para envolver los alimentos consistentes en las tortillas que se entrega como envoltorio de los citados alimentos, el cual dice “constituye la propaganda electoral denunciada y que favorece a Yulma Rocha Aguilar y al Partido Revolucionario Institucional”.

Además, en su escrito de denuncia adicionó 3 impresiones a blanco y negro<sup>16</sup> de las cuales señala “*se desprende la existencia de propaganda electoral de la candidata del PRI a la presidencia municipal de Irapuato, Yulma Rocha Aguilar consistente en papel para envolver o empacar y despachar tortillas*”.

Con independencia de lo anterior, la denunciante sostuvo que lo anterior era propaganda electoral en razón que se identifica el nombre de la entonces candidata, el cargo para la que fue postulada y el nombre del partido político que la postuló, lo que tiene como propósito presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada afirmando que con ello se actualiza lo previsto por el artículo 195 párrafo tercero de la Ley electoral local, sin embargo ello no es así, en razón de que el contenido de las citadas imágenes son insuficientes para sostener los extremos de lo aseverado por la denunciante, puesto que sus imputaciones, constituyen una afirmación que requería ser corroborada con otros elementos de prueba.

Ello es así pues de las imágenes y de la muestra física de papel para envolver o empacar tortillas que fueron ofertadas por la denunciante en principio no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni tampoco que las actividades, en que la denunciante sostuvo su queja, tengan el alcance pretendido.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Jurisprudencia número 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>16</sup> Constancias visibles a fojas 000018 y 000019 del expediente.

En tal virtud, tomando en consideración que, del contenido de las imágenes no se desprende ningún elemento que pudiera llevarnos a estimar ni de manera indiciaria o indirecta que los hechos que pudieran apreciarse en las mismas fueron actividades llevadas a cabo por la candidata o por el partido político que la postulo, no es posible otorgarle valor para acreditar los hechos referidos por la denunciante, pues para tener por demostradas las afirmaciones aludidas, debió haberlo robustecido con otros medios probatorios a fin de demostrar la autoría de los hechos denunciados; reiterándose que de las imágenes y de la muestra física del papel para envolver o empaquetar tortillas ofertadas, no es posible evidenciar, al menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presume que sucedieron los hechos, así como tampoco que haya sido la candidata a la presidencia municipal o el Comité Directivo Estatal quienes distribuyeron dicho papel para envolver o empaquetar tortillas, teniendo como consecuencia, que no se tengan por debidamente acreditados, por no ser posible acreditarse el alcance pretendido por la denunciante, ya que no es posible determinar conforme al caudal probatorio que los responsables de la distribución del papel impreso hubieran sido los denunciados, resultando innecesario analizar si está demostrado en autos que dicha propaganda incumpla con la normativa electoral.

Así puede concluirse, que el contenido de las imágenes y de la muestra física en las que se sustentó la denuncia no arrojan información con la cual se acrediten las conductas indebidas imputadas a los denunciados, consistentes en la supuesta distribución de papel para empaquetar o despachar tortillas con la leyenda “Yulma Presidenta Municipal 2018” y el logo del PRI.

Lo anterior, sobre todo al considerar que cualquier persona puede llevar a cabo la distribución de dicho material, por lo que es necesario administrarlo con otros elementos probatorios que generen convicción de su contenido, en sustento a la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>17</sup>

En base a lo anterior, se estima que no constituyen elementos de prueba suficientes que otorgue de forma fehaciente, la certeza de los hechos que

---

<sup>17</sup> Consultable en la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



tacha de irregulares la denunciante y que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la autoridad sustanciadora requirió a los denunciados, para que informaran respecto de los hechos imputados, sin embargo, con la información que rindieron, tampoco es posible identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sostuvo ocurrieron los hechos denunciados, por tanto, no es posible otorgarle valor probatorio alguno, por no observar el principio contradictorio de la prueba en perjuicio de los denunciados, colocándolos en estado de indefensión al no estar en posibilidad de conocer y controvertir debidamente los hechos cuya comisión se les atribuyen, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Atendiendo a lo anterior, con base a la queja presentada, concernía a la denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial, razón por la cual tenía la carga de cuidar que las pruebas ofrecidas por su intención se desahogaran debidamente y que de ellas se desprendieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demostraran los hechos en que basó su denuncia, por lo que debe soportar las consecuencias de su negativa para actuar.

Por ello, se estima aplicable al caso concreto y *haciendo los ajustes necesarios* respecto de la materia electoral, el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, las autoridades y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Al respecto, cabe mencionar que la *Sala Superior*, refrendó la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la *Constitución Federal*, ello a través de la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

***DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES***".<sup>18</sup>

En ese contexto, como no se puede sancionar a la parte denunciada, sin que se demuestre plenamente que incurrió en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, es procedente eximirlos de cualquier sanción pretendida.

Bajo lo expuesto, procede tener por no acreditada la infracción que se imputó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y a Yulma Rocha Aguilar, candidata a la presidencia municipal de Irapuato postulada por el PRI, pues se reitera, de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuirles la comisión de las conductas denunciadas.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la *Ley electoral local*, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a los denunciados, por no haberse demostrado que incurrieron en transgresión a la *ley electoral local*.

**4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.-** Se declara **infundada** la queja e **inexistente** la violación atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y a Yulma Rocha Aguilar, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato postulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la comisión de las conductas que se les imputaron; en los términos establecidos en el apartado **3** de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese personalmente** a la denunciante **Susana Bermúdez Cano**, Representante Suplente del PAN, y a los denunciados **Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y a Yulma Rocha Aguilar**, candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, en los domicilios que tienen señalados para tal efecto; mediante **oficio** al

---

<sup>18</sup> Consultable en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

**Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, a través del Consejo General del citado instituto; y, mediante los **estrados** de este Tribunal a **cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer en el presente asunto**, y **comuníquese** por **correo electrónico** a quienes así lo tengan señalado; adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General

